

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0640/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN: 0294/2016
CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0640/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL ESTADO**, en contra de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada en el cuaderno de suspensión derivado del expediente **0294/2016** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA y otros**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el entonces **DIRECTOR DE TRÁNSITO EN EL ESTADO**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por *** , por las razones expuestas en el considerando segundo.- - - - -**

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de la materia, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. - - - - - ”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de dieciséis de octubre de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el cuaderno de suspensión **0294/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Señala en primer término que la Primera Instancia contraviene y aplica de manera arbitraria el artículo 185, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque al emitir la resolución en combate fue omisa en exponer de manera fundada y motivada respecto del otorgamiento de la suspensión definitiva, para el efecto de que las autoridades demandadas no detengan el vehículo de motor de su propiedad, con el que presta el servicio público de alquiler de pasaje y carga, haciendo de lado que se contraviene disposiciones de orden público y de evidente perjuicio al interés social.

Manifiesta también, que la Sala hace una errónea interpretación del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque lo procedente es negar la medida cautelar solicitada, ya que debe estimarse que la detención no es una consecuencia directa de los actos reclamados consistente en la negativa de las autoridades de dar trámite al emplacamiento de la unidad de motor, acto que no requiere de ejecución material alguna; agregando, que no pasa inadvertido que si bien exhibió copia certificada del acuerdo de concesión ***** de 11 once de marzo de 2004 dos mil cuatro; sin

embargo, con ello no satisface los requisitos legales previsto por el artículo 3 fracción II incisos a), b) y c) del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca, por lo que concederle la suspensión trastoca el artículo 185 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Argumenta también que el actor no acredita el interés que le asiste para solicitar tal medida cautelar, ya que no justifica contar con autorización o permiso para prestar el servicio público de alquiler, aunado que la sociedad está interesada en que el servicio público de transporte funcione con apego a las disposiciones legales, de ahí que no es válido otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado, porque se sigue perjuicio al interés social y se contraviene disposiciones de orden público; además que la suspensión tiene como finalidad mantener vigentes e inalterables derechos preexistentes del gobernado, pero que no puede ser generadora o constitutiva de derechos que sólo otorga la ley satisfechos los requisitos ante las autoridades competentes, por lo que de concederse la suspensión, esta Sala se sustituiría en el quehacer de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible.

Por otra parte expresa el inconforme, que no se debió haber otorgado la suspensión definitiva, debido que a partir de esta decisión cualquier persona puede ostentarse que posee derechos para prestar el servicio público de alquiler sin contar con la autorización de las autoridades competentes y sin cumplir con los requisitos indispensables para que cualquier vehículo pueda circular libremente en el Estado como son: tarjeta de circulación y placas, requisitos que exige el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado; continúa el recurrente argumentando que la primera instancia debió indicar con exactitud las razones del porqué considera que no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones del orden público. Por lo que debió tener en cuenta las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, para así impedir un perjuicio mayor al que se pretende evitar con la institución de la suspensión, por lo que el otorgamiento de la misma, no puede descansar en apreciaciones subjetivas del juzgador.

Por último, señala que el otorgamiento de la medida cautelar causa un **perjuicio** al interés social de difícil reparación, porque la sociedad está interesada en que los medios de transporte público cuenten con todos los requisitos establecidos por la ley, con la finalidad de que se realice con la mayor seguridad posible, pues al no contar con la autorización debida, se transgrede el interés social y se ocasionan conflictos sociales entre concesionarios que si están establecidos y reconocidos legalmente; además que de concederse la medida cautelar, se violentaría lo dispuesto por el artículo 240 bis del Código Penal vigente.

De las actuaciones que integran el cuaderno de suspensión a las que se les otorga pleno valor probatorio, por ser actuaciones judiciales, conforme lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales, consta que por acuerdo de 26 veintiséis de noviembre de 2014 dos mil catorce, la primera instancia concedió al actor provisionalmente medida cautelar reclama, (folio 23); en ese mismo acuerdo se requirió a las autoridades demandadas para que rindieran el informe correspondiente; lo que realizó el ahora recurrente Director de Tránsito, mediante oficio de 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce, (foja 41), en el que negó la existencia de los actos reclamados.

Así, ante la negativa del ahora inconforme de los actos impugnados por el actor; es por lo que la resolución alzada que concedió la suspensión definitiva; no puede ocasionar perjuicio al recurrente porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no le priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; por lo que carece de legitimación para interponer el presente recurso.

Tiene aplicación por identidad jurídica la Jurisprudencia 2a./J. 127/2006, por Contradicción de Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 308 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia Común, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN. LA AUTORIDAD QUE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA

INTERPONER AQUEL RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. *La legitimación para que las autoridades responsables interpongan el recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 83, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, sólo se genera cuando la resolución que decida sobre la suspensión definitiva del acto reclamado pueda causar una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones; pero tal perjuicio no debe ser meramente hipotético, sino un hecho real, cuya demostración incumbe a las autoridades que invoquen su presencia, como uno de los presupuestos necesarios para interponer el recurso. Ahora bien, si al rendir informe previo las autoridades recurrentes negaron la existencia de los actos que les fueron atribuidos, y a pesar de tal negativa, sin prueba en contrario, el Juez de Distrito o superior de la autoridad responsable, en su caso, concede la suspensión definitiva, esa resolución no puede ocasionar perjuicio a las autoridades recurrentes, porque ante la inexistencia de los actos reclamados, según su informe, la suspensión otorgada no les priva del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción; circunstancia que implica una falta de interés jurídico para que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; de ahí que, siendo la posible afectación al interés jurídico un presupuesto indispensable para la legitimación del recurrente en el juicio de garantías, el recurso de revisión que se interponga en esas condiciones resulta improcedente conforme al artículo 87 de la Ley citada”.*

En consecuencia, al no **irrogar** agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución materia del presente recurso y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad

archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.